Al contestar refiérase
al oficio Nº. **13110**

29 de setiembre de 2026
DCP-0202

Señor
Luis Diego Miranda Méndez
Alcalde
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ
alcaldia@msj.go.cr
lvega@msj.go.cr

Estimado señor:

Asunto: Consulta sobre la aplicación concurrente de la legislación nacional y las políticas de adquisiciones de organismos multilaterales, para el trámite de compras públicas.

Damos respuesta a su oficio MSJ-ALCALDIA-1648-2026 de 29 de abril de 2026, mediante el cual formula las siguientes consultas, en relación con el asunto antes referenciado.

I.- Motivo de la consulta

Señala el señor Alcalde que de la relación de los artículos 174 de la Constitución Política y 95 del Código Municipal se tiene que las municipalidades están autorizadas para negociar y suscribir préstamos, tanto internos en el país a nivel de la banca del sistema bancario nacional como externos producto de contratos celebrados con banco multilaterales.

De acuerdo con el consultante, estos organismos multilaterales de financiamiento que son la fuente principal de financiamiento externo, tienen como una condición general para sus contratos de préstamo la aplicación de sus políticas de adquisiciones.

En las operaciones de crédito externo, dicha condición la solventa el Gobierno Central con la aprobación del contrato de préstamo por parte de la Asamblea Legislativa, en la cual se habilita el uso de las políticas de adquisiciones del organismo multilateral, como una excepción temporal a la aplicación de la legislación nacional y solo para los efectos del programa de financiamiento, tal y como lo reconoce el artículo 2 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública.

Políticas que, según señala el señor Alcalde, son compatibles con los principios constitucionales de la contratación pública y de necesario acatamiento para acceder a

préstamos externos, así reconocido por la Sala Constitucional en la resolución No. 1027-90 del 29 de agosto de 1990.

En el caso de la presente consulta, señala el gestionante que el problema fundamental que se les presenta es que la actividad de financiamiento externo que desarrollen las municipalidades de conformidad con el artículo 95 del Código Municipal, no está sujeta a la autorización o aprobación legislativa, salvo que se reciba el aval del Estado, lo que no ocurre como regla general.

Es por ello que al no promulgarse una ley especial de aprobación del préstamo, no existe una norma legal de habilitación del régimen especial y temporal de las políticas de adquisiciones del multilateral para la ejecución de los fondos del programa de financiamiento.

En consecuencia, señala el señor Alcalde que la duda jurídica es si cabe interpretar que en el caso de las operaciones de préstamo externo de las municipalidades con organismos multilaterales de financiamiento, es posible hacer una aplicación concurrente de la Ley General de Contratación Pública y de las políticas de adquisiciones de esos organismos multilaterales, a través de la conciliación que se haría en un anexo del contrato de préstamo y/o en los documentos licitatorios específicos.

En ese sentido, aclara que lo que se plantea no es una desaplicación sino que se procura una aplicación concurrente, de manera que no se desplaza la ley nacional, sino que esta resulta aplicable, aunque en el contrato de préstamo y/o en los documentos de licitación se aplica también la política de adquisiciones del organismo multilateral. Incluyendo la utilización del sistema digital unificado (SICOP), por el hecho de no estar ante una desaplicación del régimen legal nacional, sino de una armonización y complementación.

Con base en lo anterior se hacen las siguientes consultas:

1.- ¿Cabe interpretar que en el caso de las operaciones de préstamo externo de las municipalidades con organismos multilaterales de financiamiento de desarrollo de los que Costa Rica sea miembro activo y exista por lo tanto una ley de aprobación de los convenios constitutivos correspondientes y de la afiliación del país, es posible hacer una aplicación concurrente de la Ley General de Contratación Pública y de las políticas de adquisiciones de esos organismos multilaterales, a través de la conciliación que se haría en un anexo del contrato de préstamo y/o en los documentos licitatorios específicos?

Para los efectos de la consulta, señala el consultante que a diferencia del caso en el que sí existe ley de aprobación del contrato de préstamo que sí permite la desaplicación de la legislación nacional, en este supuesto bajo consulta lo que se plantea no es una desaplicación sino que se procura una aplicación concurrente, de manera que no se desplaza la ley nacional, sino que esta resulta aplicable, aunque en el contrato de préstamo y/o en los documentos de licitación se hace aplicación también de la política de adquisiciones del organismo multilateral de manera armónica y complementaria, lo que implica la necesaria utilización del sistema digital unificado, precisamente por el hecho de que no se está ante una desaplicación del régimen legal nacional, sino de una armonización y complementación.

2.- ¿En el caso específico del Banco Interamericano de Desarrollo y en línea con la primera pregunta, es igualmente posible interpretar que es factible que la armonización y complementación de sus políticas con la legislación nacional incluya la aplicación de la Sección I de sus Políticas de Adquisiciones GN-2349-15 y GN-2350-15?

Como parte de la exploración de alternativas de financiamiento externo, indica el consultante que la Municipalidad ha estudiado el caso concreto de operaciones de crédito sin garantía soberana que ofrece el Banco Interamericano de Desarrollo, en las cuales en principio el Banco puede considerar la aplicación concurrente de sus políticas con la legislación nacional, pero siempre que dicha Sección I sea aplicada de manera ineludible pues constituye el núcleo fundamental de la política. Indica además que la Sección I de las Políticas de Adquisiciones del Banco GN-2349-15 y GN-2350-15 regulan una serie de aspectos referentes a prácticas prohibidas, conflictos de interés, elegibilidad de oferentes, prohibiciones para participar, sanciones, entre otros, que constituyen prácticas internacionales estándar.

El consultante adjunta el texto de las Políticas de Adquisiciones del Banco GN-2349-15 y GN-2350-15, así como el oficio MSJ-ALCALDÍA-1375-2026 de 15 de abril de 2026 y el oficio DAJ-0707-2026 de 24 de abril de 2026 de la Dirección Jurídica de la Municipalidad.

II.- Sobre la admisibilidad de la consulta.

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado en el artículo 29 de su Ley Orgánica y en el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, los cuales establecen las condiciones que rige el trámite y la atención de dichas consultas.

Como es de su conocimiento, con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública, se materializa un cambio esencial en la gobernanza de las compras públicas del país, al crear un órgano rector a nivel de toda la administración pública en esa materia, la Autoridad de Contratación Pública. Además, se crea un órgano ejecutor de dicha Autoridad, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, a la que se asigna, como parte de sus atribuciones, la función consultiva que oriente las decisiones de las Administraciones gestoras de compras públicas, según se trate de la Administración Central o Descentralizada.

En ese tanto, se entiende que la Dirección de Contratación Pública es la encargada de emitir criterio en relación con todos los temas que desarrolla la nueva Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, con excepción de aquellos que por disposición legal se asignan a la Procuraduría General de la República, conforme al artículo 3, inciso b) de su Ley Orgánica No. 6815 del 27 de setiembre de 1982 y a la Contraloría General de la República al amparo del artículo 29 de su Ley Orgánica en el ámbito de sus competencias.

En razón de lo anterior, al versar la consulta sobre la aplicación concurrente de la Ley General de Contratación Pública con las Políticas de Adquisiciones de organismos

multilaterales y no sobre las competencias de este órgano contralor, corresponde a la Dirección de Contratación Pública emitir el criterio respectivo.

No obstante, dado que se otorgó audiencia a dicha Dirección mediante oficio No. 10491 (DCP-0170) del 7 de agosto de 2026, el cual fue atendido mediante oficio MH-DCoP-OF-0521-2026 de 9 de setiembre de 2026, se procede a emitir opinión no vinculante, con el fin de colaborar en la toma de la decisión por parte de la administración activa.

III.- Sobre la audiencia otorgada a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda.

El artículo 12 del Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, resolución No. R-DC-197-2011, dispone que "*Cuando a juicio de la Contraloría General de la República la consulta involucre aspectos que están relacionados con el ámbito de competencia de otro ente u órgano público distinto del que la formula, o la esfera jurídica de un sujeto privado legitimado para consultar, se podrá otorgar audiencia al jerarca correspondiente para que se pronuncie sobre el particular, dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la comunicación respectiva*.".

En el caso particular, este órgano contralor valoró que la respuesta que se emita en relación con la consulta formulada por la Municipalidad de San José, resulta aplicable a las operaciones de préstamo externo de las municipalidades con organismos multilaterales, así como de las que tramita el Gobierno Central, conforme al "*Acuerdo para el Uso Parcial del Sistema de Contrataciones Administrativas de Costa Rica suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo el 20 de julio de 2015, para el uso parcial del Sistema de Contrataciones Administrativas de Costa Rica en las operaciones financiadas por el Banco estableciendo las condiciones, procedimientos y umbrales aplicables para dicha utilización*", el cual para el momento que se dio la audiencia, se encontraba en proceso de ajuste con motivo de la promulgación de la Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022.

Es por ello que con el fin de guardar uniformidad en los criterios que emite este órgano contralor y la Dirección de Contratación Pública, se le otorgó audiencia para que se refiera a la consulta de marras, incorporando los criterios jurídicos de la Municipalidad y un pronunciamiento preliminar de este órgano contralor para su consideración, en el entendido que el criterio final se emitiría una vez conocida la posición de dicha Dirección.

IV.- Criterio de la División

Una vez analizada la consulta formulada, así como los criterios jurídicos emitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Asistente de la Alcaldía en su calidad de abogado, ambos de la Municipalidad de San José, es claro que existe una disparidad de opiniones legales en relación con el tema de fondo que motiva la consulta, la cual se puede sintetizar en la posibilidad o no de que las Políticas de Adquisiciones de un organismo multilateral se puedan aplicar en forma concurrente con la Ley General de Contratación Pública, para la adquisición de bienes, servicios y obras en Costa Rica.

Diferencia de criterio sobre la que se solicita el pronunciamiento de esta Contraloría General, con la consecuencia de que si la respuesta es negativa las Municipalidades estarían habilitadas para adquirir préstamos con organismos multilaterales conforme al artículo 71 del Código Municipal, siempre que la Ley General de Contratación Pública sea la única que aplique, lo cual podría poner en riesgo el acceso a ese financiamiento, en el supuesto de que la aplicación de las Políticas sea un requisito insoslayable para el otorgamiento del préstamo.

En caso de que la respuesta sea positiva, se estaría reconociendo la posibilidad de que se haga una aplicación concurrente de la Ley General de Contratación Pública y las Políticas de Adquisiciones del organismo multilateral, con la condición de que exista compatibilidad entre las normativas y que quede claro que no se trata de una desaplicación de la legislación nacional en los términos del artículo 2 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública.

Teniendo clara la discusión jurídica que se plantea y las consecuencias que podría causar una u otra posición, es criterio de esta Contraloría General que la interpretación que se construya, debe realizarse en el marco de una gestión de la contratación pública, donde el éxito de la actividad estatal no se mida solamente por el cumplimiento mecánico de ritos procesales, sino por la efectiva prestación de los servicios que la comunidad demanda para su bienestar.

Bajo la premisa de que la Administración Pública debe ser una organización con una vocación dirigida a la obtención de resultados, cuya legitimidad constitucional reside en su capacidad para satisfacer el interés general de forma oportuna.

Esta orientación a resultados impone que cada decisión administrativa sea evaluada bajo la métrica de la generación de valor público, para el cual el procedimiento de contratación administrativa se erige como instrumento y no como un fin en sí mismo.

En el presente caso y conforme al criterio externado por la Dirección Jurídica de la Municipalidad en el oficio DAJ-0707-2026 de 24 de abril de 2026, se debe analizar si el principio de legalidad y la jerarquía de las fuentes normativas, constituyen o no un límite infranqueable para incorporar al procedimiento de contratación las condiciones exigidas por el organismo multilateral propias de su regulación interna o si por el contrario esta puede ser modulada bajo los otros principios que rigen la contratación pública.

Al respecto, coincide este órgano contralor con el oficio citado en que **la Ley General de Contratación Pública prevalece sobre cualquier otra regulación o condicionamiento que pueda establecer un organismo multilateral para la adquisición de bienes, servicios y obras**, en los casos en los que no exista una ley que exima de la aplicación de la legislación nacional, tal y como sí sucede con los empréstitos regulados en el artículo 2 inciso c) de la Ley General.

No obstante, en lo que esta Contraloría General discrepa respecto al criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad, es que ambas regulaciones no puedan coexistir para su aplicación en un procedimiento de contratación pública, siempre que prevalezcan los principios constitucionales y se logre la compatibilidad de las políticas del organismo multilateral con la legislación nacional.

En esa línea, se debe partir de las siguientes premisas que orientan la conclusión anterior y que además sirven de antecedentes para la solución de la duda jurídica planteada por el señor Alcalde.

1.- Las políticas de adquisiciones de los organismos multilaterales son compatibles con los principios constitucionales de la contratación pública. La Sala Constitucional en el Voto No. 1027-90 de 29 de agosto de 1990 analizó los modelos de compras incorporados en los empréstitos internacionales y concluyó que no había vicios que impidieran su aprobación, señalando expresamente que: "... *En general, no se trata en modo alguno de derogar disposiciones de la Ley de Administración Financiera de la República o de otra legislación nacional, sino, a lo sumo, de exceptuarlas moderadamente y dentro de límites de razonabilidad de rango típicamente constitucional, en función y para los fines concretos de un contrato de préstamo sometido a la aprobación legislativa precisamente con ese objeto, excepciones ninguna de las cuales se considera fundamental, y mediante normas que no difieren sustancialmente de las de la legislación general …*".

En ese mismo sentido en el Voto No. 2864-92 de 9 de setiembre de 1992 indicó: "... *Las normas cuestionadas son las del procedimiento de licitaciones y no evidencian una clara renuncia a leyes de orden público. Nos encontramos frente a contratos de préstamo que admiten una cierta flexibilidad en cuanto a la aplicación de la legislación interna, siempre que, como ya se dijo, no exceda los límites de lo razonable ni violente principios de orden público. A través del procedimiento de licitaciones, lo que se hace es imponer algunas condiciones normales de fiscalización por parte del Banco acreedor, que no exceden las limitaciones propias de todo empréstito, nacional o internacional. Ni la Licitación Pública Internacional, ni el control ejercido por el Banco sobre las licitaciones efectuadas según la normativa costarricense, constituyen renuncia a las normas de orden públicos, por el contrario, cumplen con la finalidad de controlar el destino de los fondos del préstamo, que pasan ser fondos públicos al girarse por parte del acreedor y por ello se trata de una excepción que no contraviene ningún principio constitucional…*".

De acuerdo con los textos transcritos, queda claro que en los momentos en que se analizó la constitucionalidad de dichos empréstitos y su impacto en los procedimientos de contratación pública, no se encontraron vicios que impidieran su aprobación, por cuanto se consideró que se ajustaban a los límites de razonabilidad, a pesar de que implicaban exceptuar moderadamente la legislación nacional.

En el caso en consulta, lo que se pretende es aplicar concurrentemente la Ley General de Contratación Pública con las Políticas de Adquisiciones del organismo multilateral, por lo que tampoco existiría motivo para valorar la existencia de vicios de constitucionalidad, siempre que prevalezca la legislación local sobre las Políticas.

2.- La aplicación de las Políticas de Adquisiciones es un requisito para el acceso al financiamiento con organismos multilaterales que se integra al procedimiento de contratación pública. En el Voto No. 1027-90 antes referenciado, la Sala Constitucional recuerda que las excepciones incluidas en las Políticas de Adquisiciones "... *no difieren sustancialmente de las de la legislación general, sino que tienden tan sólo a adaptarla a la naturaleza del empréstito sin el cual no sería posible la*

realización de las obras que con él se pretenden financiar, así como al derecho que naturalmente tiene el acreedor de pedir determinadas condiciones para garantizarse la correcta aplicación e inversión de sus fondos, así como, en el caso concreto del Banco Interamericano, para dar cumplimiento a sus propias exigencias legales o reglamentarias, como institución bancaria internacional- interamericana- establecida para canalizar los fondos de países desarrollados precisamente en la ayuda de los necesitados para su desarrollo…".

El texto transcrito es claro al señalar que el acreedor tiene derecho a pedir determinadas condiciones para garantizarse la correcta aplicación e inversión de sus fondos, así como para el cumplimiento de su normativa interna, lo cual tampoco es contrario a los principios de la contratación pública, en tanto dichas peticiones sean razonables, en los términos supra citados.

Congruente con ello y para entender mejor la naturaleza jurídica de la relación de financiamiento que surge de este tipo de contratos de préstamo con organismos multilaterales, resulta de gran utilidad traer a colación el pronunciamiento de la Dirección de Contratación Pública al señalar que:

"*... En efecto, la participación de dichos organismos no responde exclusivamente a su vinculación con procedimientos de contratación pública, sino también a una relación de financiamiento derivada de sus instrumentos constitutivos y de las condiciones bajo las cuales ponen a disposición recursos destinados a la ejecución de proyectos públicos. Esta circunstancia resulta relevante para comprender el alcance y función que cumplen las políticas de adquisiciones dentro del esquema general de financiamiento.*

Desde esa perspectiva, las políticas de adquisiciones no necesariamente constituyen regulaciones autónomas o desvinculadas de la operación financiera que les da origen, sino que forman parte del conjunto de condiciones, estándares y mecanismos de control que el organismo financiador establece para la administración, supervisión, protección y adecuada administración de los fondos financiados por el organismo internacional, tales como las relacionadas con la elegibilidad, integridad, prevención de conflictos de interés, prácticas prohibidas y controles fiduciarios.

Asimismo, el análisis de estas disposiciones no puede abstraerse del estado y condiciones particulares del financiamiento. Las reglas, condiciones, requisitos y mecanismos incorporados o aceptados por las partes podrían proyectarse como obligaciones asumidas dentro de la relación jurídica correspondiente. Desde esta perspectiva, determinadas disposiciones contenidas en las políticas de adquisiciones podrían no solamente responder a lineamientos generales emitidos por el organismo financiero, sino también constituir compromisos específicos vinculados a la ejecución, supervisión, administración o utilización de los recursos objeto del financiamiento.…".

Como bien señala la Dirección, las Políticas de Adquisiciones no son regulaciones aisladas o independientes del contrato de préstamo, por el contrario, éstas forman parte de la relación jurídico-financiera que se perfecciona entre el organismo multilateral y la administración pública, por lo que su aceptación por parte de esta última no se considera fuera de los límites de razonabilidad que señala la Sala Constitucional en el voto supra citado.

3.- Las Políticas de Adquisiciones de los organismos multilaterales son requisitos para acceder al financiamiento externo y no fuentes del ordenamiento jurídico administrativo. Como bien señala la Dirección de Contratación Pública: "... *Sin perjuicio de que la determinación de la fuerza normativa de las políticas de adquisiciones emitidas por organismos multilaterales exceda el ámbito competencial de esta Dirección, sí resulta posible señalar que, desde la perspectiva de la contratación pública, las condiciones asociadas al mecanismo de financiamiento constituyen un elemento relevante en la estructuración de los procedimientos financiados con dichos recursos, en el marco de las disposiciones aplicables del ordenamiento jurídico.*".

En ese sentido, la Dirección hace referencia a la Opinión Jurídica OJ-36-2009 de 3 de abril de 2009, mediante la cual la Procuraduría General de la República, analiza los convenios de financiamiento suscritos con el BID, concluyendo que tales instrumentos poseen naturaleza administrativa y contractual, no constituyen tratados internacionales y no adquieren por esa sola circunstancia una jerarquía normativa superior a la ley.

Señalando acertadamente la Dirección que "... *Lo acotado por la Procuraduría permite comprender que las operaciones de financiamiento suscritas con el BID se desenvuelven dentro de un marco jurídico particular, caracterizado por la existencia de instrumentos contractuales que se ejecutan conforme a las condiciones y reglas aceptadas por las partes.".*

En línea con ello, esta Contraloría General concluye que a diferencia de los empréstitos que son aprobados por la Asamblea Legislativa, en el caso de los contratos de préstamo que no tengan esa aprobación, las Políticas de Adquisiciones de los organismos multilaterales se encuentran supeditadas a los principios constitucionales de la contratación y a las leyes locales que regulan la compra pública, lo cual no obsta para que se incorporen dentro de las condiciones del contrato de préstamo, siempre que exista un acuerdo de partes y no se transgredan los límites de la razonabilidad tanto a nivel constitucional como legal.

En esa línea, considera este órgano contralor que la incorporación en el pliego de condiciones de las políticas de adquisiciones de un organismo multilateral como complemento de la normativa nacional no es contrario "per se" a la Ley General de Contratación Pública, en tanto se entienda que la Ley prevalece sobre las Políticas y que en caso de que exista algún requisito que no sea idéntico en su aplicación práctica, exista una solución jurídica para llegar a hacerlos compatibles.

En ese sentido, resulta claro que existen apartados de las Políticas de Adquisiciones que no son compatibles con la Ley General de Contratación Pública, como lo concerniente al trámite mismo de las adquisiciones en el organismo multilateral, pero podrían existir otras disposiciones de carácter general que sí lo sean, al ser coincidentes en su esencia con los principios constitucionales de la contratación pública, variando únicamente en algunos aspectos particulares de su aplicación que no hacen nugatoria la aplicación de la ley nacional.

Congruente con ello y revisando el criterio jurídico del oficio MSJ-ALCALDÍA-1375-2026, se observa que en el caso específico del Banco

Interamericano de Desarrollo, la parte general esta contenida en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones, la cual según se indica en dicho documento, refiere a prácticas prohibidas, conflictos de interés, elegibilidad de oferentes prohibiciones para participar, sanciones, entre otros, que según se indica, constituyen prácticas internacionales estándar.

Aunado a ello se señala en el oficio de referencia que no se identifica una incompatibilidad entre ese contenido y la Ley General de Contratación Pública o los principios constitucionales de la contratación, máxime, según se indica en ese documento, éstas mismas condiciones se aplican para las operaciones de crédito externo aprobadas por la Asamblea Legislativa, las cuales fueron avaladas por la Sala Constitucional en los votos No. 1027-90 y 14421-24, citados en dicho criterio.

No se omite resaltar que en la valoración que se hace en el oficio supracitado, se considera que existen dos conjuntos específicos de normas que podrían generar alguna duda con respecto a su compatibilidad con la normativa nacional, a saber la limitación de financiamiento para el caso de contratos adjudicados a sujetos que provienen de países que no son miembros del Banco y algunas limitaciones relativas a conflictos de interés y de prohibiciones que, según se indica, no tienen una compatibilidad absoluta con la Ley General de Contratación Pública.

A pesar de ello, en ambos supuestos se busca una solución jurídica a esa situación en particular, al indicar en el documento que en caso de que se presente alguna de esas dos condiciones y el Banco no autorice su financiamiento, la administración contratante puede declarar desierto el concurso por falta de contenido presupuestario.

Esta solución jurídica de declarar el concurso desierto solo resultaría viable y acorde al principio de transparencia y buena fe, en la medida que el Pliego de Condiciones advierta expresamente desde el inicio del concurso que la fuente de financiamiento se encuentra sujeta a la "no objeción" o a las reglas específicas del organismo multilateral. En consecuencia, la pérdida de dicho financiamiento por el no cumplimiento de una política del multilateral (como las restricciones por nacionalidad) operaría como una condición resolutoria del financiamiento, asumiendo los oferentes al participar el riesgo de que el concurso no pueda adjudicarse por falta de contenido económico.

De esa manera se estaría atendiendo la eventual incompatibilidad de ambas regulaciones, pues no se podría emitir un acto de adjudicación en contra de lo establecido en la Ley General de Contratación Pública, prevaleciendo siempre la ley nacional sobre las políticas del organismo multilateral.

Aunado a ello, se considera que esta solución jurídica es acorde con el principio de legalidad y la jerarquía de las fuentes normativas, sin cerrar la posibilidad de acceder al financiamiento de organismos multilaterales.

A mayor abundamiento, se considera que en caso de que el organismo internacional retire su financiamiento por no ajustarse la decisión administrativa a sus políticas de adquisiciones, siempre existe la posibilidad que la institución contratante provea el

contenido presupuestario con fondos propios, supuesto en el cual se evitaría declarar desierto el concurso. [1]

Corolario, esta Contraloría General estima que las Políticas de Adquisiciones de los organismos multilaterales pueden aplicarse de forma concurrente con la normativa nacional siempre que sea conforme a los principios constitucionales de la contratación pública, sea compatible con la Ley General de Contratación Pública en sus elementos esenciales y en caso de duda, exista una solución jurídica que haga prevalecer el principio de legalidad y la jerarquía de las fuentes normativas, como es la declaratoria de desierto o el cambio de la fuente de financiamiento del contenido presupuestario, supuestos en el que si se estimara que existe algún aspecto que no es plenamente compatible, se haría prevalecer la legislación nacional frente a la regulación del organismo multilateral.

Queda bajo responsabilidad de la administración hacer la valoración de las disposiciones específicas que contienen las Políticas de Adquisiciones del organismo multilateral correspondiente, a fin de determinar su aplicación concurrente con la legislación nacional en los términos antes señalados, entendiendo además que la declaratoria de desierto del concurso o el cambio de fuente de financiamiento son supuestos excepcionales.

Por último y como insumo para dicha valoración, se sugiere analizar el "*Acuerdo para la Aceptación Avanzada del Uso del Sistema Nacional de Compras Públicas de Costa Rica en Operaciones Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo*", suscrito por el Ministerio de Hacienda y el Banco Interamericano de Desarrollo el pasado 26 de agosto, cuya cláusula 3.4, dispone que: "*En todas las contrataciones financiadas con recursos del Banco que se realicen a través de los Procedimientos Validados, adicionalmente será de aplicación obligatoria lo dispuesto en su totalidad en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores del banco, para lo cual los modelos de pliegos de licitación, los contratos, así como los instrumentos empleados en los sistemas electrónicos o de información (en soporte físico o electrónico) deberán incluir en su totalidad las disposiciones establecidas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores del Banco, incluyendo, entre otras, las relativas a:* (...).

De esta forma damos por atendida su consulta.

CGR | Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

Atentamente,
Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División

RRA/ mpmc
ci. Dirección de Contratación Pública, Ministerio de Hacienda
NI: 9510-2026
G: 2026002150-1
Expediente: CGR-CO-2026003334

[1] En ese sentido ver oficio de la División de Contratación Pública No. 07269 (DCP-0131) de 12 de junio de 2026.